

En la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 06 días de Octubre de 2021, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Marina Venerandi, Juan Lagomarsino y Rubén Marigo, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"ANTILLANCA, GUILLERMO EDUARDO C/ AUTOTRANSPORTE ANDESMAR S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (L)", BA-06955-L-0000, Exp. LEX/SEON N° B1331C1/20**, iniciado el 24/06/2020. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que dá fé la Actuaria, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Rubén Marigo; segundo y tercer votante, la Dra. Marina Venerandi y el Dr. Juan Lagomarsino.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Rubén Marigo dijo:-

---I) Antecedentes:

---1-Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por los Dres. Sebastián Marzoratti y Sebastián Quiroga Betancor, en representación del Sr. GUILLERMO EDUARDO ANTILLANCA, contra las firmas AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. Y TRANSPORTES ANDESMAR CHILE LTDA a fin de que se los condene al pago de la suma de \$ \$1.549.333,30, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, conforme los argumentos que a continuación resumo:

---a) El actor comenzó a trabajar a mediados de 1994 primero para Autotransportes Andesmar SA para luego sumarse a la empresa Transportes Andesmar Chile Ltda. en forma exclusiva en principio en al terminal de ómnibus de Bariloche y con posterioridad a partir de 1997 en la actual, hasta que ejerció el despido indirecto el 1 de octubre del 2019.-

---b) Sus funciones eran las de maletero, carga y descarga de equipajes de los pasajeros de las demandadas conforme detalle que efectúa recibiendo los tickets de los choferes y a veces desde las boleterías que debía colocar en cada equipaje de los pasajeros que se despachaban en la bodega del Ómnibus. Dicho ticket debía coincidir con el que tenía el pasajero cuando debía descargar. Luego volvía a cargar el equipaje de los que subían en

Bariloche- En este caso recibía el equipaje le adhería el ticket provisto por la empresa quedando uno igual en poder del pasajero y procedía a cargar las valijas. Siempre una porción del comprobante quedaba para la empresa. Cuando terminaba de descargar y de cargar entregaba los comprobantes a los choferes cerrando los mismos las bodegas.-

---c) Detalla los horarios de los micros que debía atender para lo cual estaba en la terminal a las 9,30 Hs concluyendo su tarea a las 17,30 hs. cuando partía la última unidad. Por lo menos estaba a disposición de la empresa 8 hs diarias, lo que podía variar conforme las necesidades de la empresa. Su trabajo era esencial dado que es indispensable la carga de las maletas o equipajes de los pasajeros citando las disposiciones que obliga a las empresas como las accionada a llevar equipaje en las condiciones de la Res. 47/95 de la Ex secretraría de Transporte de la Nación.- Asimismo cita jurisprudencia de la Cámara en casos similares, trabajando el actor en forma precaria y marginal.

---La remuneración fue promedio -propina- 20.000 mensuales, en los últimos tiempos cargando un promedio de 10 unidades por día con por lo menos 20 pasajeros cada uno.-

---El actor ponía por lo tanto su fuerza de trabajo a disposición de la empresa por una remuneración que era en propina que voluntariamente ofrecían los pasajeros por ese servicio.

---d) Grupo empresario: define con esas características a las demandadas como controladas o subordinadas o grupo económico conforme el art 31 LCT lo que surge incluso de la prueba documental acompañada y fundamenta en la acción, determinando también que hay una relación laboral con pluralidad de empleadores (art 26 LCT) con responsabilidad solidaria explicando asimismo el riesgo empresario en el emprendimiento y la ausencia del mismo en el trabajador que se incorpora a la estructura de la empresa.

---Fundamente en base a los antecedentes de la Cámara en casos análogos sobre la existencia de la relación de trabajo subordinada y sobre el carácter remuneratorio de la propina y sobre el art 14 LCT destacando que ante un reclamo masivo similar de maleteros las accionada exigieron al trabajador anotarse como monotributista.

---Finalmente narra el despido indirecto ejercido por el trabajador y el intercambio fehaciente entre las partes a raíz de la negativa de la relación laboral efectuada por las demandadas. Practica liquidación ofrece prueba.

---2-Contestación demanda: -Corrido el traslado de ley, 1- comparece la Dra. Mercedes Lasmartres en representación de AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA, quien

contesta la demanda, solicitando el rechazo con costas conforme los siguientes argumentos:

---a) En primer lugar hace una negativa de los hechos sostenidos en la acción. Sostiene en resumen que el actor no fue trabajador en relación de dependencia, que no es conocido por la estructura empresarial que las boleterías no son propiedad de las empresas, que si están habilitadas y que las han dado en concesión. Que la empresa se encuentra bajo el CCT 460/73 y 62/89.y que el maletero no figura en las categoría establecidas en los mismos. Que no están obligados a contratar maleteros.

---En Bariloche los maleteros ingresan por su cuenta con autorización de la Municipalidad y ejercen su trabajo "manu militari".- Que el actor no realizaba esa función en forma exclusiva para la empresa sino para varias a su elección. En síntesis no hay relación laboral no recibía órdenes ni retribución económica y que el responsable de la relación es la Municipalidad de Bariloche. Que nunca reclamó lo que es contrario a la doctrina de sus propios actos.- En definitiva plantea excepción de falta de legitimación activa y pasiva Impugna liquidación, ofrece prueba y funda en derecho.-

---2 La Dra. Mercedes Lasmartres se presenta también por la empresa TRANSPORTES ANDESMAR CHILE LIMITADA, contestando demanda solicitando su rechazo con costas, argumentando en términos similares a los efectuados por la otra co demandada.-

---3-Asimismo la actora contesta el traslado de las excepciones planteadas. Abierta la causa a prueba fracasada la audiencia de conciliación, se produjo la agregada al expediente, se celebró la audiencia de vista de causa, alegaron la partes quedando los autos en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

---a) Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirse en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no, teniendo en cuenta la totalidad de la prueba producida por las partes y la traba de la litis en un todo de acuerdo con el art 243 LCT.-

---La cuestión a resolver es si existe entre las partes una relación de trabajo subordinada en los términos de los arts. 21, 22 ss LCT.-

---b) A dichos efectos tendrá en cuenta los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- la agregada por oficio y la prueba testimonial de :De Ugalde Graciela Rita; Trabajó en Andesmar desde 1994 a mayo del 2007 como encargada de boletería con su marido. Describió las tareas del actor su horario, que ya estaba cuando

ella empezó. Estaba en distintos horarios hasta las 17 hs Armaba incluso los tickets para la carga y descarga de los equipajes y siempre lo hacía. Que los armaba con piolas detrás de los boxes. Solo valijas no encomiendas. Los conductores no cargaban solo el actor. Los conductores le daban instrucciones que solo subían las encomiendas y a los pasajeros. En la boletería le daban los tickets de Andesmar. No tenía ayudante. Detalló el horario de la boletería y los servicios existentes como la presencia de Antillanca. En un promedio de 30 pasajeros por unidad le llevaba unos 40 minutos su trabajo. Trabajaba solo para Andesmar.

---Soto Pablo Jesús: Maletero desde 1994 declaró que Antillanca solo atendía a Andesmar. Que el testigo luego estuvo en boletería. Que el actor estaba mañana y tarde. Traía a la boletería el cambio de las propina que recibía. No lo vio en otra empresa salvo Andesmar. Lo veía hasta las 17 hs por lo menos. Es decir acreditaron, conforme las grabaciones de autos, el trabajo diario para las demandadas en forma exclusiva por parte del trabajador y el procedimiento para realizarlo - entrega, control de tickets, suministro de los mismos por la empresa, etc- en la carga y descarga lo que demoraba de 30 a 40 minutos por servicios siendo los mismos similares a los sostenidos en la demanda y en las contestaciones por oficio, los que se podían aumentar en plena temporada por la demanda.

---De la misma manera se acreditó la antigüedad del trabajador y la forma en que era remunerado por medio de la propina que entregaban los mismos pasajeros.- Es importante destacar que los testigos conocían la realidad de la relación dado que una estuvo a cargo de la agencia y el otro cumplió las tareas de maletero y luego en Boletería.

---De la prueba oficiatoria surge: del Concejo Municipal la obligación de tener las empresas permisionarias como las demandadas el Servicio de Carga y descarga.- La supervisión de la Terminal de Ómnibus informa que las demandadas utilizan dos Boxes el dos y el seis.-

---c) Analizada lógica y razonadamente la prueba de autos no me cabe la menor duda que la relación entre las partes es de índole laboral en os términos de los arts. 21, 22, 23 ss LCT, y que la demandada que ha invocado un trabajo independiente o ajeno a su actividad no ha producido en ese sentido actividad probatoria.-

---Los servicios del actor eran prestados dentro del ámbito y de la estructura empresarial de las demandadas siguiendo las instrucciones de los choferes y de las boleterías de dichas empresas servicios con el cual cumplen las obligaciones Nacionales y

Municipales de cubrir el servicio de carga y descarga de pasajeros (Resolución STN n 47/95 y ordenanza municipal 2502-CM-2014, 1242-I-2008).-

---Ya este Tribunal ha tenido oportunidad de expresarse en casos análogos "ESCUADERO MOLINA, Vicente A. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 - Conc.Puntoriero)", Exp. N° 25171/13, "OLIVIERI, Ricardo D. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 - Puntoriero)", Exp. N° 25155/13, entre otros y he sostenido " Los maleteros no solo prestaban servicios de carga y descarga de equipaje que es una actividad obligatoria y lógica de las empresas de transporte de pasajero sino que utilizaban los elementos de trabajo de las mismas como ser los troqueles de control quedando uno en poder del pasajero, otro de la empresa y el tercero en el equipaje -los mismos han sido acompañados en autos e incluso reconocidos entre las otras causas detalladas entre otras en "Castro" por el testigo Violante jefe de recursos humanos de Via Bariloche quien aclaró que eran entregados por los choferes...El control de los maleteros por parte de los choferes o auxiliares de abordaje, o la posibilidad concreta de hacerlo los responsables de cada empresa, ratifica la subordinación jurídica y técnica como la posibilidad de prestar servicios normal y habitualmente en los horarios en que las empresas diagramaban la llegada y partida de cada uno de sus micros. Coincido en ese sentido con lo sostenido por la Dra. Marina Venerandi en su voto de los autos "ESCUADERO MOLINA, Vicente A. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 - Conc.Puntoriero)", Exp. N° 25171/13, que si bien se refiere a una sola empresa " Via Bariloche SA" la modalidad de trabajo es igual para el resto de la empresas de transportes.- Es incuestionable la existencia de la relación laboral".-

---Con relación a la Cooperativa para servicios de Maleteros es posterior al inicio de la relación laboral del trabajador quien continuó prestando sus tareas como siempre debiendo aplicarse el principio de la primacía de la realidad típico del fuero.-

---En cuanto al resto de las condiciones de trabajo es evidente que se ha acreditado el horario, días de labor invocadas en la acción como la contraprestación económica recibida por sus servicios a través de la propina. Con referencia a este tema además de compartir los argumentos sostenidos por la actora como indique en el caso citado " en relación a la propina como salario es evidente que la misma se encuentra incluida dentro de la definición amplia de los arts. 103, 105 LCT dado que es una prestación en dinero que integra el concepto de remuneración. La propina puede computarse como salario aunque provenga de un tercero extraño a la relación laboral cuando es habitual y lícita.

En consecuencia, el empleador está obligado a aceptar la pertinente registración y denunciar su monto a los efectos de practicar los correspondientes aportes. (CNAT SALA VII EXPTE N° 20073/97 SENT. 36264 13/8/02 "PIEDRAS, JUAN C/ PIZZERÍA BARRIO NORTE S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" (RD.- PASINI.-) En autos no solo era habitual sino que era lícita y consentida por todas las empresas de Transportes en la que los maleteros, incluido el actor prestaba servicios.- --- Es decir se cumple con la definición dada por Justo Lopez " la prestación recibida es una ganancia para el trabajador y es otorgada como retribución por sus servicios" (LCT Comentada F Madrid J. Lopez- Centeno T II Pág. 456 y ss) Incluso la procedencia de la propina como remuneración está expresamente prevista en el art.113 de LCT, y debe ser computada como salario. Al respecto la obra indicada citando a Krotoschin dice "... La forma de recaudación de la propina no cambia la naturaleza remuneratoria de la prestación que la origina....Es posible que la propina pueda constituir el salario principal o exclusivo pues el empleado recauda en dinero su ganancia .." (obra citada Pág.- 520).- -Justo Lopez concretamente en su libro el Salario de Ed. Ediciones Jurídicas Págs. 262 y ss, dice con relación al pago íntegro de sueldo en propina como en autos " el empleado recauda en dinero su ganancia, porque en tal caso, recibiendo en dinero el valor de su salario, no se ve privado de la libertad de elegir sus consumos que es lo que protege el principio. Por lo tanto no habrá ningún inconveniente en que la propina sea la única remuneración.." conceptos que son de plena aplicación en autos.-

---En cuanto a la remuneración mensual estimo ajustada a derecho la sostenida por la actora en su liquidación de demanda y que integrara la litis.

---d)Responsabilidad de la empresas demandadas: Ha quedado acreditado que la prestación de servicios era efectuada por el actor para ambas empresas las que usufrutuaban su trabajo, como bien indica la actora, las que conforme se acredita con la página web <https://www.andesmar.com/grupo-andesmar.html>, forman parte del grupo empresario denominado " Andesmar" en la que se explica su historia, objetivo y en la forma que se fue expandiendo incluso a Chile.- De los poderes acompañados en autos además surge la familiaridad de los Presidente con idénticos domicilios, no siendo además negada en las contestaciones de demanda la existencia del grupo económico como tal.

---La actora basa su acción en los arts. 26 y 31 LCT. Entiendo que lo que hay es una prestación de servicios simultánea para ambas empresas y en el primer caso como grupo económico son responsables solidarias por que la contratación del actor ha sido en

fraude a la ley -art. 14 LRT- pero en especial y esa es mi postura esa responsabilidad es en base al art. 26 LRT - pluriempleo- dado que se da en autos, como se indicara en los ya mencionados, lo que dice "En tal sentido el Dr Cornaglia .. Si cualquiera de ellos está en condiciones de apropiarse del trabajo del dependiente y debe responder en conjunto por la totalidad de las obligaciones...Como se advierte, esta lógica garantista de las normas que imponen la solidaridad laboral, vinculan a los trabajadores con todos los que intervienen en la apropiación de su trabajo producido, sin límites de intermediación o segmentarización empresaria...Y la razón de ser de ello se encuentra en el principio de que quien se beneficia con una actividad es natural que responda por la misma. En esta como en muchas otras materias, el contractualismo y su heredera, la doctrina del riesgo demostró su fecundidad.."(Revista de Derecho Social latinoamérica, Editorial Bomarzo, número 4-5, 2008, pág. 17.) Lo contrario sería imponer una limitación en el principio protectorio del derecho del trabajo.- Lo importante por lo tanto es la solidaridad de todos aquellos que se han apropiado del trabajo del actor.---Se ha dicho "Ante la existencia de un desdoblamiento en la persona titular de la empresa y el empresario que ejercía el poder de dirección y organización de la misma, cabe afirmar que el actor se encontró en relación de dependencia de ambos accionados, configurándose así la figura del empleador plural o empleador múltiple (art. 26, LCT); debiendo éstos responder solidariamente por las obligaciones laborales contraídas con el accionante..." (Carátula: Carreño, Claudia Verónica vs. Mata, Mabel Liliana y otros s. DespidoFecha: 19/06/2013 Tribunal: Séptima Cámara del Trabajo - Mendoza, Mendoza Fuente: Rubinzal Online Número de causa: 6024 Cita: RC J 17420/13) "Para que exista condena solidaria basta con que se dé la figura del empleador múltiple que contempla el art. 26 de la LCT, aunque no resulte un grupo económico" CNT, Sala IV, 30-11-89, DT 1990-A-228.- (5) CNT, Sala V, 25-2-92, DT 1992-B-1439.).

---Es decir que la responsabilidad en base al art. 26 LCT es de ambos demandados en forma solidaria debiendo rechazarse por lo tanto la excepción de falta de legitimación activa y pasiva planteada por los empleadores.

---e) Reclamo económico: Conforme a lo expuesto y dado la procedencia del despido indirecto del 1 de octubre del 2019 - art 10, 62, 63, 245 y en especial 246 LCT- atento la injuria que significa la negativa de la relación laboral por parte de las empleadoras, corresponde hacer lugar en todas sus partes a la liquidación practicada por la actora por las indemnizaciones derivadas del despido incausado, liquidación final, e indemnizaciones del art. 1 L 25.323 dado la marginalidad de la relación laboral, la del

art. 2 atento que se debió iniciar acción para el cobro de las indemnizaciones conforme intimación del trabajador existente en autos no existiendo causa alguna para eximir de la multa de la demandada teniendo en cuenta además la jurisprudencia del tribunal sobre el tema.

---En cuanto a la multa del art. 80 LCT se ha cumplido con la intimación efectuada incluso por telegrama del 28 de noviembre del 2019, siendo por lo tanto procedente.-

---f) Intereses: El monto resultante de la liquidación reconocerá un interés mensual desde el cuarto día hábil del despido indirecto - 9 octubre del 2019 - hasta su efectivo pago, conforme el porcentaje establecido como doctrina obligatoria del STJRN en los autos " Jerez" y " Guichaqueo" y, desde julio del 2018, en los autos "Fleitas" calculándose provisoriamente hasta el 5 de octubre del 2021 conforme la fórmula de cálculo publicada en la página web del Poder Judicial de Río Negro que establece dichos porcentajes.

---Total liquidación actora al 9 de octubre del 2019: \$1.549.333,30 mas intereses al 5 de octubre del 2021

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Mix/activa/bna(jerez)/ Guichaqueo/fleitas (Diaria)	Interés Devengado
09/10/2019	12/02/2020	127	0.203 %	398777.73
13/02/2020	10/03/2020	27	0.164 %	68465.04
11/03/2020	06/05/2020	57	0.147 %	129818.64
07/05/2020	04/11/2020	182	0.132 %	371271.90
05/11/2020	10/02/2021	98	0.137 %	208519.60
11/02/2021	06/05/2021	85	0.143 %	188321.46
07/05/2021	01/06/2021	26	0.146 %	58678.42
02/06/2021	05/10/2021	125	0.15 %	290499.99
Total Intereses: 1714352.78				
Monto Base: \$1549333.30				
Monto Base + Total Intereses: \$3.263.686,08				

---III) La decisión:

---Por todo lo expuesto propongo:

---I- HACER LUGAR a la demanda iniciada por el Sr. GUILLERMO EDUARDO ANTILLANCA condenando a las firmas AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA y TRANSPORTES ANDESMAR CHILE LTDA a pagarle en forma solidaria la suma de \$3.263.686,08 capital e intereses al 5 de octubre del 2021 en concepto de liquidación final, indemnizaciones derivadas del despido incausado, arts, 1, 2 L 25323 y 80 LCT conforme los considerandos que anteceden.-

---II- COSTAS: a las demandadas vencidas - art 25 L 1504 - Proponiendo regular los honorarios de los letrados de la actora los Dres. Sebastián Marzoratti y Sebastián Quiroga Betancor en conjunto y proporción a ley en la suma de \$ 639.682,47 (14+40%) y los de la letrada de los demandados Dra. Mercedes Lasmartres en la suma de \$ 502.607,66 -11+40%- LA arts 2, 6 a 8, 40 ss. MB 3.263.686,08.-

---Asimismo el condenado en costas deberá abonar el IVA de los letrados intervinientes en caso de corresponder. Los montos de condena deberán ser abonados al quedar firme la presente resolución.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Marina Venerandi dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.-**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.-**

---**Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---I) **HACER LUGAR** a la demanda y condenar a las firmas AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA y TRANSPORTES ANDESMAR CHILE LTDA, en forma solidaria a abonar al actor Sr. GUILLERMO EDUARDO ANTILLANCA, la suma de \$3.263.686,08.- (*pesos tres millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y seis con 08/100 cvos*), capital e intereses provisorios al 5 de octubre del 2021 en concepto de liquidación final, indemnizaciones derivadas del despido incausado, arts, 1, 2 L 25323 y 80 LCT conforme los considerandos que anteceden .-

---II) **COSTAS** a las partes accionadas vencidas (art. 25 Ley 1504)

---III) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la actora los Dres. Sebastián Marzoratti y Sebastián Quiroga Betancor, en conjunto y proporción a ley, en la suma de

\$639.682,47.- (*pesos seiscientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos con 47/100 cvos*) (14%+40%) y los de la letrada de ambas demandadas, Dra. Mercedes Lasmartres en la suma de \$502.607,66.- (*pesos quinientos dos mil seis cientos siete con 66/100 cvos*) (11%+40%), L.A arts 2, 6 a 8, 40 ss. MB 3.263.686,08.- Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente. El monto de condena deberá ser abonado al quedar firme la presente resolución.-

---IV) PRACTÍQUESE por Secretaría liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.-

y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---V) NOTIFICACIÓN conf. Ac. 01/2021, Anexo 1, apartado 8, a). Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese a la Representante de la Caja Forense a fin de cumplir con su notificación.-

MARIGO, RUBEN OMAR - Juez de Cámara

VENERANDI, MARINA ESTHER - Presidenta

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO - Juez de Cámara

Por ante mi, que doy fe .- DI BLASI, MARIA JOSE - Secretaria